

¿Es procedente la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada, sobre el auto de pago expedida en procedimiento monitorio?

¿Is the action for annulment of an enforceable judgment on the payment order issued in the order for payment proceeding admissible?

Xavier Cuadros Añazco

Universidad Católica Santiago de Guayaquil

xavier.cuadros@cu.ucsg.edu.ec

Resumen: El presente artículo tiene por objeto el análisis de la procedencia de la acción de nulidad respecto del auto de pago en el procedimiento monitorio, contemplado en el Código Orgánico General de Procesos. Dentro de este contexto, el procedimiento monitorio denominado “procedimiento ejecutivo” constituye una forma especial de proceso de cognición abreviado mediante el cual; se pretende otorgar celeridad a las etapas procesales. En cuanto a la acción de nulidad, es considerada como un medio de impugnación único para sentencias; tomando en cuenta lo antes mencionado se ahonda en este análisis sobre la aptitud que tendría sobre autos interlocutorios; y, más concretamente si existe o no la condición de posibilidad jurídica y ser llevada a efecto en estos casos particulares. Ut supra, de lo detallado previamente, el enfoque recae sobre la razonabilidad de someter la acción de nulidad a un proceso de conocimiento o concedido a través de una sentencia declarativa, tomando en cuenta que la exposición bien podría ser respaldada por la doctrina.

Palabras clave: Acción de nulidad, impugnación extraprocesal, auto interlocutorio, derecho procesal.

Abstract: The purpose of this article is to analyze the origin of the annulment action regarding the order of payment in the order for payment procedure, contemplated in the General Organic Code of Processes. Within this context, the order for payment procedure called “executive procedure” constitutes a special form of abbreviated cognition process through which; it is intended to speed up the procedural stages. Regarding the nullity action, it is considered as a unique means of challenge for sentences; taking into account the aforementioned, this analysis is deepened on the aptitude that it would have on interlocutory proceeding; and, more specifically, whether or not the condition of legal possibility exists and whether it be carried out in these particular cases. Ut supra, from what was previously detailed, the focus falls on the reasonableness of submitting the

nullity action to a hearing process or granted through a declaratory sentence, taking into account that the exposition could well be supported by the doctrine.

Keywords: Annulment action, extra-procedural challenge, interlocutory order, procedural law.

INTRODUCCIÓN:

La acción de nulidad de sentencia ejecutoriada es considerada como un medio de impugnación extraprocesal, debido a que genera la apertura de un nuevo juicio en la cual se discutirá la presunta invalidez de una sentencia, que a pesar que se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la Ley, el Juez puede revisar si la misma incurrió en alguna omisión de carácter estrictamente procesal.

En el procedimiento monitorio, una vez citado el demandado y si este no contesta la demanda (o si lo hace, pero sin manifestar oposición), el auto interlocutorio de pago que expide el Juez en su primera providencia, quedará en firme y tendrá efecto de cosa juzgada, siendo procedente su ejecución inmediata, según lo dispone el último párrafo del artículo 358 del COGEP.

Si el demandado quisiera impugnar dicho auto interlocutorio que ya se encuentra ejecutoriado: ¿Puede interponer la acción de nulidad sobre dicha providencia judicial, a pesar que no se trata de una sentencia per se, sino más bien de un auto interlocutorio?

En este artículo se realizará un esquema analítico y se intentará ofrecer una solución debidamente justificada para determinar si es procedente o no la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada en este caso en particular.

1.- Breve análisis de la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada

Para ¹Véscovi, la nulidad en general constituye una sanción que tiende a privar de efectos a un acto en cuya ejecución no se han guardado las formas.

Según el autor ²Guillermo Cabanellas, la nulidad procesal es la que pesa sobre los actos realizados en el curso de un proceso, que implica privar de efectos a tales actos. Sobre estos actos procesales se incluye a la sentencia, por ser una providencia judicial que dicta el Juez para concluir el juicio, siendo ésta la forma ordinaria de culminar el litigio propuesto por las partes procesales.

³Cruz Bahamonde por su parte manifiesta que las nulidades procesales provienen de la omisión de los protocolos primordiales comunes a todos los juicios e instancias y de la violación de trámite que actúa en el fallo de la causa.

Se puede inferir de lo expuesto por los autores citados, que la nulidad puede estar presente en cualquier escenario del proceso, inclusive si el mismo ya se encuentra concluido mediante sentencia, pero en éste último caso se entiende que la sentencia

¹ Véscovi, E. (1988). Los recursos judiciales y demás medios impugnativos en Iberoamérica.

² Cabanellas de Torres, G. (2006). Diccionario jurídico elemental.

³ Bahamonde, C. (2001). Estudio crítico del Código de Procedimiento Civil.

contiene una decisión sobre un proceso judicial viciado, lleno de irregularidades que ocasionaron indefensión a las partes procesales o inclusive a un tercero, que amerite un nuevo análisis por acción separada, justificando de esta manera que nuestro legislador contemple la regulación de la nulidad como acción procesal, que puede ser interpuesta por quien justifique que la sentencia presuntamente fraudulenta, le ocasionó una indefensión que afectó su derecho a la defensa.

Ahora bien, nuestra normativa procesal contempla la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada como una medida de impugnación extraprocesal; es decir, que se debe ejercer como una demanda aparte que cumpla con los mismos requisitos del artículo 142 del COGEP y no como un recurso que se interpone dentro del proceso judicial (apelación, de hecho, casación, aclaración, ampliación, revocatoria y reforma).

Es evidente el carácter especial de esta acción, toda vez que permite la posibilidad de discutir una presunta invalidez de la sentencia que ya tiene efecto de cosa juzgada, siendo ésta la institución que permite salvaguardar el derecho adquirido, declarado o constituido por decisión judicial, garantizando de esta forma la seguridad jurídica.

Como lo indica Carnelutti, la decisión en firme ⁴*“no admite prosecución para verificar la justicia de aquella, o sea cuando queda cerrado lo que se llama impugnación de la decisión”*

⁵La Corte Nacional de Justicia, en su sentencia expedida en el juicio ordinario número 677-12, del 26 de marzo de 2014, ratifica la característica relevante y única de la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada:

“Este juicio ataca el principio de intangibilidad de la cosa juzgada, en cuanto significa “... en general la irrevocabilidad que adquieren los efectos de la sentencia cuando contra ella no procede ningún recurso que permita modificarle. No constituye, pues, un efecto de la sentencia, sino una cualidad que se agrega a ella para aumentar su estabilidad y que igualmente vale para todos los efectos que produzca.” (Lino Enrique Palacio, Manual de Derecho Procesal Civil, II, Abeledo Perrot, Sexta Edición Actualizada, Buenos Aires, 1986, p. 30)”

Procedimiento de la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada según el COGEP

⁴ Carnelutti, F. (). Instituciones del Derecho Procesal Civil.

⁵ https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/sentencias/sala_civil/2014/677-2012.pdf

Pese a que esta acción constituye un medio de impugnación único, curiosamente el COGEP sólo la ha regulado en un solo artículo, específicamente el 112, la misma que establece las causas de nulidad que puede tener la sentencia una vez ejecutoriada (siendo la más común la falta de citación al demandado) y el requisito de que dicha sentencia no haya sido ejecutada, ni tampoco haya sido expedida por la Corte Nacional de Justicia.

Dichas causas contempladas en el artículo mencionado son: A) Por falta de jurisdicción o competencia de la o del juzgador que la dictó, salvo que estas se hayan planteado y resuelto como excepciones previas; B) Por ilegitimidad de personería de cualquiera de las partes, salvo que esta se haya planteado y resuelto como excepción previa; C) Por no haberse citado con la demanda a la o el demandado si este no compareció al proceso; y, D) Por no haberse notificado a las partes la convocatoria a las audiencias o la sentencia, siempre y cuando la parte no haya comparecido a la respectiva audiencia o no se haya interpuesto recurso alguno a la sentencia.

En cuanto a la presentación de la demanda de nulidad, el mismo artículo indica que debe ser presentado ante el juez de primera instancia de la misma materia de aquel que dictó sentencia, pero no podrá ser conocida por el mismo juzgador que dictó la sentencia cuya nulidad se solicita vía acción, entendiéndose que el legislador busca preservar la imparcialidad en el nuevo proceso judicial que se discutirá la nulidad, por cuanto no tiene lógica que el mismo Juez que expidió la sentencia cuestionada, sea el idónea para conocer y resolver alguna irregularidad que pueda tener esa decisión final.

Pero la parte más relevante del articulado es que el legislador establece de forma expresa que la acción de nulidad no procede si la sentencia ya se encuentra ejecutada, y además su interposición tampoco suspende la ejecución de la misma. Esto significa que la parte procesal cuya sentencia ejecutoriada la ha beneficiado, puede continuar con el procedimiento de ejecución, sin importar que se haya propuesto la acción de nulidad por vía separada.

Claro está que existen algunas dudas que se plantean sobre la acción de nulidad, debido al silencio del legislador tales como: ¿Si la sentencia cuya nulidad se pide, fue expedida en Corte Provincial, de todas formas, debe ser el Juez de primera instancia quien deba conocer la acción? ¿Debe demandarse al Juez que expidió la sentencia cuya nulidad se exige? ¿Cómo se aplicaría el efecto de la nulidad declarada sobre la sentencia que ya tiene efecto de cosa juzgada?

Pero estas interrogantes no forman parte del presente análisis, por lo que será para otro ensayo académico.

Breve análisis sobre el procedimiento monitorio

De acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la palabra monitorio proviene del latín *Monitorius*, que significa “avisar o amonestar, advertir o requerir”, teniendo como antecedente el ⁶“mandatum de solvendo”, que fue instaurado ante la necesidad de ⁷establecer procedimientos que faciliten el tráfico mercantil en las ciudades de mayor actividad, que fueron precisamente aquéllas que abrieron espacio para el comercio entre occidente y oriente.

Se podría afirmar entonces que el proceso monitorio consiste en aquel medio procesal que permite el cobro de la deuda, que, si bien es determinada, líquida, exigible y de plazo vencido, cuya cuantía no exceda los quince salarios básicos unificados, no se encuentra formalizada o plasmada en un título ejecutivo.

Esto quiere decir que existe una flexibilidad para demostrar la existencia de la deuda y no se limita a títulos formales taxativos contemplados en la Ley.

Para ⁸Calamandrei, este procedimiento “constituye una forma especial de proceso de cognición abreviado, encontrándose esta característica en la revisión del documento que efectúa el juez antes de impartir la orden (...)”.

Nuestro COGEP regula el procedimiento monitorio dentro de su Título III, denominado “procedimientos ejecutivos”. Esto quiere decir que nuestra legislación adopta el procedimiento monitorio como una especie o segmentación del procedimiento ejecutivo.

Básicamente nuestra actual normativa procesal ha instaurado este novedoso procedimiento, para poder facilitar el cobro de aquellas deudas de menor cuantía (hasta cincuenta salarios básicos según el artículo... del COGEP), siempre y cuando claro está que la deuda que se pretenda exigir, cumpla con los requisitos de ser exigible, de plazo

⁶ Chiovenda, G. (1949). “Las Formas en la Defensa Judicial del Derecho”. En Ensayos de Derecho Procesal Civil

⁷ Luna Salas, F., & Nisimblat Murillo, N. (2017). El proceso monitorio: una innovación judicial para el ejercicio de derechos crediticios. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, 9(17), 154–168. <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.9-num.17-2017-1546>

⁸ Calamandrei, P. (2018). El procedimiento monitorio.

vencido, líquida y pura, similares a los del título ejecutivo. Esto sin lugar a dudas ha sido un acierto por cuanto antes de la expedición del COGEP, el acreedor tenía que atravesar el juicio ordinario o verbal sumario, para el cobro de aquellas obligaciones, que, a pesar de reunir los requisitos del mencionado artículo, no constaban en títulos ejecutivos y por lo tanto el acreedor tenía que seguir los procesos de conocimiento engorrosos que contemplaba el ya derogado Código de Procedimiento Civil.

Trámite del procedimiento monitorio

El actor y a la vez acreedor de la obligación, presenta su demanda de acuerdo a los términos del artículo 142 del COGEP, cumpliendo a su vez con las exigencias de demostrar la existencia de la deuda según lo determina el artículo 356 del mismo cuerpo legal.

Si la demanda cumple con los requisitos legales, el Juez la califica a través de un auto interlocutorio en la cual la admite a trámite, pero con la particularidad que no dispone que el demandado simplemente conteste la demanda, sino más bien ordena que éste pague (mandamiento de pago) la cantidad reclamada por la parte actora, en un término de quince días, contados a partir de desde la fecha de la citación, tal como lo instituye el artículo 358 del COGEP.

En la práctica algunos jueces denominan la mencionada providencia judicial como el “auto de pago”, principalmente por el mandamiento especial que se indica en la providencia al momento de calificar la demanda, diferenciándose de esta forma con los demás procesos de conocimiento, en la cual no existe dicho mandamiento de pago inicial.

Pero, a pesar de la celeridad y eficacia de este procedimiento, para salvaguardar el derecho a la defensa y el respeto a las garantías básicas del debido proceso, el legislador permite que el demandado y a la vez deudor de la obligación, pueda oponerse a la pretensión de cobro de la parte actora, presentando las excepciones que considere pertinentes al caso, para lo cual si ocurre este evento el Juez deberá convocar a la audiencia única y se siguen las reglas comunes previstas para aquella que implica las dos fases: 1) Sanearamiento, fijación de los puntos de debate y conciliación; 2) pruebas y alegatos.

Lógicamente al existir la oposición justificada del demandado en este procedimiento,⁹ se pierde ese carácter de la celeridad y el escenario procesal que inició como una solicitud de cobro directo, se transforma en una contienda legal típica similar a los que se discuten en los procesos de conocimiento.

Otro escenario que puede ocurrir dentro de este procedimiento, es si el demandado una vez que es citado con la demanda y por ende con el auto de mandamiento de pago inicial, no se opone ya sea por la falta de contestación a la demanda, o compareciendo al proceso sin manifestar oposición, el auto interlocutorio expedido por el Juez quedará en firme, produciendo a su vez el efecto de cosa juzgada, de acuerdo a lo dispuesto de forma clara por el último inciso del artículo 356 del COGEP, que inclusive el mismo artículo permite que el actor (ahora ejecutante) pueda solicitar el embargo de los bienes del deudor.

Como se aprecia, este último escenario procesal llama la atención por cuanto el legislador regula que sea el auto interlocutorio o llamado también “auto de pago”, tenga el efecto de cosa juzgada y no como al contrario ocurre en el procedimiento ejecutivo, en el cual el Juez si está obligado a expedir sentencia cuando el demandado no comparece o no manifiesta oposición justificada (artículo 352 del COGEP).

Enfoque del análisis: ¿es procedente la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada, sobre el auto de mandamiento de pago expedida en el procedimiento monitorio?

Una vez que se conoce la finalidad de la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada y sobre todo los distintos escenarios procesales que se pueden originar dentro de un procedimiento monitorio, es aquí donde se torna relevante este análisis jurídico propuesto, partiendo con la interrogante: ¿Se podría interponer una acción de nulidad de sentencia ejecutoriada, sobre el auto de mandamiento de pago expedido en el procedimiento monitorio?

Y es que la interrogante planteada merece un análisis jurídico por cuanto se puede aseverar que la acción de nulidad no es procedente en este caso en particular, por cuanto la misma tiene como finalidad invalidar por razones procesales una sentencia ejecutoriada, pero en este caso específico no estamos ante una sentencia, sino que se trata

⁹ Suárez, R. (14 de junio 2017). Proceso monitorio en el Ecuador. Boletín Institucional de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador.
<https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/binstitucional/boletincnj029.pdf>

de un **auto interlocutorio que se encuentra ejecutoriado por el ministerio de la Ley**, tal como lo determina el último párrafo del artículo 358 del COGEP: “*Si la o el deudor no comparece dentro del término concedido para el efecto o si lo hace sin manifestar oposición, el auto interlocutorio al que se refiere el inciso primero quedará en firme, tendrá el efecto de cosa juzgada y se procederá a la ejecución, comenzando por el embargo de los bienes de la o del deudor que la acreedora o el acreedor señale en la forma prevista por este Código*”.

Es importante tener en cuenta que sentencia y auto interlocutorio no es lo mismo. Ambas son providencias judiciales, pero la sentencia es aquella decisión judicial que resuelve los asuntos principales o sustanciales del juicio; es decir, esta providencia judicial puede ¹⁰compendiar una serie de decisiones que pone fin un litigio propuesto por las partes, que requiere su respectiva justificación.

Para ¹¹Guzmán Tapia: “*mediante la sentencia el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes o excepcionalmente sobre la relación procesal*”

Por otra parte, el auto interlocutorio es aquella “*providencia que resuelve cuestiones procesales que, no siendo materia de la sentencia, pueden afectar los derechos de las partes o la validez del procedimiento*”, según lo estipulado en el artículo 88 del COGEP. En el caso que el demandado no comparezca al proceso judicial ventilado por el trámite monitorio, el legislador ha optado que el auto inicial de pago expedido por el Juez al calificar la demanda, se ejecute por ministerio de la Ley, sin necesidad que se expida sentencia, procediendo con el cobro forzoso de la deuda.

Por lo tanto, una postura en este caso sería afirmar que no es procedente la acción de nulidad en este caso en particular, por cuanto dicha acción está prevista por el legislador únicamente para la sentencia, que como ya se dejó indicado anteriormente, se trata de una providencia judicial distinta a la del auto interlocutorio.

Inclusive, se podría respaldar esta posición por lo manifestado por la doctrina. Así, ¹²Véscovi sostiene que una de las condiciones para el ejercicio de la acción, es la

¹⁰ Igartua, J. (2017). El razonamiento en las resoluciones judiciales.

¹¹ Guzmán, J. (2016). La Sentencia.

¹² Véscovi, E. (2006). Teoría General del Proceso.

posibilidad jurídica, la misma que consiste en que la pretensión se halle regulada por el derecho objetivo, o sea que se encuentre tutelada por éste.

En consecuencia, se podría aseverar que, al no existir la condición de la posibilidad jurídica, debido a que en nuestra legislación no se encuentra tutelada o contemplada la “acción de nulidad de auto interlocutorio ejecutoriado”, significaría entonces que la pretensión (*petitum*) no puede ser sometida a un proceso de conocimiento (juicio de nulidad), ni mucho menos ser concedida a través de una sentencia declarativa.

Sin embargo, a pesar de la exposición de dicha postura que podría ser respaldada por la doctrina, resulta imposible dejar a un lado la situación del demandado cuyos derechos se le han perjudicado a raíz de un defectuoso e irregular auto de mandamiento de pago, por cuanto es lógico que pueden existir casos en que el deudor se encuentre legitimado para cuestionar la validez de la ejecutoriedad del “auto de pago”, como por ejemplo el hecho que no se le haya citado en legal y en debida forma, ocasionando su falta de comparecencia al proceso monitorio y privándole de esta forma su derecho a la defensa. Si el deudor decidiera entablar la acción de nulidad, se encontraría con el problema de su procedencia de acuerdo a lo analizado anteriormente, tomando en cuenta que el derecho procesal proviene del derecho público, cuya regla consiste en que se puede ejecutar o realizar todo lo que la Ley expresamente permita y lo que no está previsto, entonces simplemente no se puede ejecutar, sin necesidad de existir prohibición expresa.

Posible solución al problema jurídico

Habiéndose expuesto el problema jurídico ante la falta de tipificación de la acción de nulidad sobre el auto de mandamiento de pago expedido dentro del procedimiento monitorio, considerando que es evidente el vacío legal que requiere aplicar ¹³ criterios de interpretación jurídica para resolver el problema, existe una figura que nos puede ofrecer una solución en este caso, en la cual el Juez podría aplicar las mismas reglas previstas en el artículo 112 del COGEP, a pesar de que no se trata de cuestionar una sentencia ejecutoriada, sino más bien un auto interlocutorio ejecutoriado.

Pues bien, esa solución sería la institución jurídica conocida como la analogía, reconocida en el artículo 29 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece:

“Al interpretar la ley procesal, la jueza o juez deberá tener en cuenta que el objetivo de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley sustantiva o material. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas procesales, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumplan las garantías constitucionales del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes”.

Cualquier vacío en las disposiciones de las leyes procesales, se llenará con las normas que regulen casos análogos, y a falta de éstas, con los principios constitucionales y generales del derecho procesal”.

Según el diccionario de la Lengua Española, la analogía es la relación de semejanza entre cosas diferentes, concepto semántico que aplicado al derecho supone la posibilidad de aplicar una norma a un supuesto similar no regulado, siempre que exista una identidad esencial entre el caso que se pretende resolver y el ya normado.

Para ¹⁴Atienza, la analogía constituye una herramienta interpretativa que la Ley otorga al Juez, para poder resolver lagunas jurídicas, “*aplicando una norma a un supuesto de hecho distinto del que contempla, basándose en la similitud entre ambos supuestos; es la técnica adecuada ante una realidad social que se presenta dinámica y cambiante*”.

¹³ Sanchís, P. (2014). Apuntes de teoría del Derecho.

¹⁴ Atienza, M. (1986). Sobre la analogía en el Derecho. Ensayo de análisis de un razonamiento jurídico.

Conociendo de esta forma el concepto de la analogía, cabe plantearse esta pregunta: ¿Se podría aplicar por analogía las reglas previstas para la acción de nulidad de sentencia ejecutoria, cuando se pretenda pedir la nulidad del auto de mandamiento de pago previsto en el procedimiento monitorio, ante la falta de oposición del demandado?

De acuerdo a lo analizado, se podría dar la respuesta como afirmativa, por las siguientes razones:

1.- Tanto en el caso del auto interlocutorio (procedimiento monitorio), como en la sentencia (procedimiento ejecutivo), se ejecutan a través del procedimiento de ejecución, previa declaratoria de cosa juzgada. Es decir, en ambas se aplica el efecto de cosa juzgada y deben ser ejecutadas de la misma forma.

2.- Ambos procedimientos (es decir el ejecutivo y el monitorio) se encuentran contemplados en el Título III del COGEP. Inclusive, se podría afirmar que el procedimiento monitorio es una especie de procedimiento ejecutivo.

3.- En las dos situaciones, se condena al demandado por la falta de oposición a la demanda.

La única razón que no permite ser el mismo caso, es que en el procedimiento monitorio se enfatiza la ejecutoriedad de un auto interlocutorio, pero no de una sentencia en sí.

Por consiguiente, se justifica que son dos casos análogos, en la que se puede aplicar las reglas de la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada, sobre el auto dictado en procedimiento monitorio.

CONCLUSIÓN

Tomando en cuenta las distintas posturas, se puede afirmar que la mejor solución para justificar la procedencia de la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada en el caso expuesto, es la aplicación oportuna de la analogía, asimilando que deba aplicarse las reglas de la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada, sobre una providencia que, a pesar de no ser una sentencia en sí, pueden aplicarse las mismas reglas procesales que la norma (COGEP) contempla para esta, es decir, para la sentencia.

Es indudable que el COGEP contempla un vacío normativo sobre la posibilidad de impugnar el auto interlocutorio dictado en procedimiento monitorio, pero ante dicho vacío se debe aplicar una solución oportuna, debido a que el Derecho no puede tolerar una posible vulneración del demandado y que simplemente no se contemplen herramientas o remedios procesales para contrarrestar dicha vulneración, siendo lo más

idóneo aplicar la analogía por encasillarse en la hipótesis normativa del artículo 29 del COFJ.

De todas formas, sería oportuno que la Corte Nacional de Justicia, a través de una resolución con fuerza de Ley o al menos a través de una absolución de consulta, ofrezca una orientación al caso planteado, para conocer si es posible o no cuestionar el auto de mandamiento de pago dictado en procedimiento monitorio, aplicando las reglas de la acción de nulidad sobre la sentencia ejecutoriada.

Referencias Bibliográficas

- Atienza Manuel. (1986). Sobre la analogía en el Derecho. Ensayo de análisis de un razonamiento jurídico.
- Bahamonde Cruz. (2001) Estudio crítico del Código de Procedimiento Civil
- Cabanellas de Torres Guillermo. (2006). Diccionario jurídico elemental.
- Calamandrei Piero. (1946). El procedimiento monitorio, traducción de Santiago Sentís Melendo.
- Carnelutti Francesco. (). Instituciones del Derecho Procesal Civil.
- Corte Nacional de Justicia
https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/sentencias/sala_civil/2014/677-2012.pdf
- Chiovenda Guiseppe. (1949). Las Formas en la Defensa Judicial del Derecho”. En Ensayos de Derecho Procesal Civil.
- Guzmán Tapia Juan. (2016). La Sentencia.
- Igartua-Salaverría Juan. (2017: El razonamiento en las resoluciones judiciales.
- Luna Salas, F., & Nisimblat Murillo, N. (2017). El proceso monitorio: una innovación judicial para el ejercicio de derechos crediticios. *Revista Jurídica Mario Alario D Filippo*, 9(17), 154–168. <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.9-num.17-2017-1546>
- Suárez Armijos Rosa. El proceso monitorio en el Ecuador.
<https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/binstitucional/boletincnj029.pdf>
- Sanchís Prieto. (2014). Apuntes de teoría del Derecho.
- Véscovi Enrique. (1988). Los recursos judiciales y demás medios impugnativos en Iberoamérica.
- Véscovi Enrique. (2006). Teoría General del Proceso.